

Agregó el interesado, que su cónyuge obtuvo la propiedad del establecimiento donde trabaja, en virtud del patrimonio reservado establecido por el artículo 150 del Código Civil; de manera tal, que existe una separación parcial de bienes entre ambos.

Requerido informe a ese Instituto, por medio Oficio Ord. S.G. N° 15169-09-4, de fecha 19 de octubre de 2009, de su Secretaría General, adjuntó el respectivo expediente previsional y, además, el Oficio Ord. N°6417, de fecha 13 de octubre de 2009 de la Sra. Jefe de la Oficina de Atención al Usuario, del Subdepto. Concesión de Beneficios, en virtud del cual se limita a expresar, que se procedió a rechazar la solicitud de pensión del interesado y a la anulación de las respectivas cotizaciones previsionales, en atención a que no existía separación de bienes con su cónyuge, que además era su empleadora.

Sobre el particular cabe consignar, que este Organismo de Control ha tenido a la vista copia de la escritura de compraventa de fecha 30 de julio de 1997, otorgada ante la Notario de Santiago [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la cual consta que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adquirió el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Comuna de la [REDACTED] Región [REDACTED]. En la cláusula primera de dicha escritura, se indica que la adquirente se encuentra separada parcialmente de bienes, en virtud de lo establecido por el artículo 150 del Código Civil. De igual modo, como prueba de la existencia del patrimonio reservado, al final de la misma escritura se inserta un certificado del Servicio de Tesorerías, en el que se indica que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] separada de su marido. Además, en el otorgamiento de la singularizada escritura, no concurre el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no obstante su calidad de cónyuge de la adquirente del bien raíz.

De lo anterior, claramente se desprende, que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compró la mencionada propiedad en uso de su patrimonio reservado; lo que significa que, a este respecto, es separada de bienes de su marido.

Pues bien, conforme al Contrato de Trabajo de fecha 10 de julio de 2005 y el finiquito de 15 de abril de 2009, otorgado al peticionario, el domicilio de la empleadora es precisamente Sofia Eastman N°10.667.

Del mismo modo, acorde con los certificados de afiliación que rolan en el expediente tenido a al vista, aparece que el peticionario registra cotizaciones bajo la mencionada empleadora, con interrupciones, a contar del mes de agosto de 1997, esto es, precisamente al mes siguiente de haber ésta adquirido el inmueble donde se desempeñaría el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta el 31 de marzo de 2009, con interrupciones, por espacio de más de 7 años.

En esta materia necesario se hace señalar, que en caso que las partes de una relación laboral se encuentren unidas por un vínculo de naturaleza civil, como sucede en el matrimonio, se ha resuelto que sólo puede existir como tal aquella entre cónyuges separados de bienes, en

atención a que, en caso contrario, vale decir, cuando existe régimen de sociedad conyugal, ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1749 del Código Civil, es administrada por el marido, en su calidad de jefe de la sociedad conyugal. Concordante con lo anterior, se dispone en el artículo 1750 del mismo cuerpo legal que el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido. Seguidamente el artículo 1752 indica que la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145. En dicho orden de ideas, se indican como bienes que integran el haber absoluto de la sociedad conyugal, de acuerdo al artículo 1725 N° 1 del citado Código, los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio. Es decir, cualquier remuneración que perciban los cónyuges durante el matrimonio; como por ejemplo, honorarios, sueldos, gratificaciones, etc.

La única excepción a esta regla, la constituyen las remuneraciones obtenidas por la mujer en el ejercicio de una actividad separada de su marido y los bienes adquiridos en su virtud, los cuales constituyen su patrimonio reservado, que es administrado por ella, según lo dispone el artículo 150 del Código Civil.

En esta materia, la Dirección del Trabajo en su Oficio Ord. N° 114/15, de fecha 9 de enero de 1998, expresó que, no resulta jurídicamente procedente que la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal sea empleadora de su marido, salvo que ejerza un oficio, profesión o industria separada de su marido y sólo respecto de dicho oficio, profesión o industria.

En la especie, aparece que el peticionario se desempeñó como trabajador de su cónyuge, como dependiente de una propiedad raíz, adquirida por ella con el fruto de su patrimonio reservado, manteniéndose en esa labor por espacio de más de 7 años, durante lo cuales se le efectuaron cotizaciones, aunque con ciertos lapsos de interrupción, sin que el Instituto las haya objetado.

Como consecuencia de todo lo expuesto, esta Superintendencia de Pensiones concluye, que es el caso que nos ocupa, dada la existencia del patrimonio reservado de la mujer casada, no puede rechazarse la calidad de empleado particular del [REDACTED], respecto de la [REDACTED], sobre la base de la no existencia de separación total de bienes entre marido y mujer.

Sin perjuicio de lo anterior, necesario se hace señalar, que en la especie se dan además los requisitos de buena fe, justa causa de error, transcurso del tiempo y grave daño, necesarios para entender consolidada la situación previsional del recurrente en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Finalmente, conforme a los documentos analizados, aparece que el interesado comenzó a trabajar para la individualizada empleadora en el mes de agosto de 1997 y hasta el mes de

marzo de 2009, registrando varios meses con lagunas provisionales; razón por la cual ese Instituto deberá verificar si al respecto se adeudan cotizaciones y, de ser así, proceder a su cobro.

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones



SBL/sbl

Distribución:

- Sra. Directora Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 01180410771)
- Sr. [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

by